



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DELFINA MARIA RANGEL RIVERA.
Demandado: JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA.
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00006-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por DELFINA MARIA RANGEL RIVERA; se negará el mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El código de comercio en su libro tercero título tercero, reglamenta el alcance de los títulos valores y los requisitos comunes a cada título valor y los específicos de cada título valor en particular.

Para el caso de la letra de cambio tenemos, para que este título valor preste merito ejecutivo, se deberá cumplir con los requisitos comunes a todo título valor y los requisitos específicos de la letra de cambio a la sazón contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio.

Así las cosas, toda letra de cambio debe cumplir con los requisitos del artículo 621 de la norma en comento:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (Negritas y subrayas fuera del texto)”.*

Ahora; la letra de cambio también tiene unos requisitos específicos, contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: n1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Revisada la letra de cambio presentada por la demandante, como prueba de recaudo para que se libre mandamiento de pago, observa el despacho que aun cuando esta aceptada por el girado, no tiene estampada la firma del girador.

Recordemos que en una letra de cambio es girador la persona que crea la letra de cambio y da la orden de pago, es decir, quien presta el dinero y girado a persona a quien se le da la orden de pagar, es decir, a quien se le presta el dinero.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la de la palabra "acepto"

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador señor(a) DELFINA MARIA RANGEL RIVERA.

En conclusión, de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando los registros correspondientes en los libros del Despacho, dejando la copia de la demanda del Juzgado.

TERCERO: Reconózcase como litigante en causa propia al señor(a) DELFINA MARIA RANGEL RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f923d95de40b71ccf6ad12b3363295459ace9c6483c2218ce702f7f90f3636**

Documento generado en 26/01/2021 09:09:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**